

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001334204720220003200
DEMANDANTE	JOHANA MARCELA MARTINEZ GARZON
APODERADO	JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA
CORREO	ancasconsultoria@gmail.com
DEMANDADO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
ASUNTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

Procede entonces el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la demandante con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora **JOHANNA MARCELA MARTINEZ GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.543.285 de Bogotá, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No.5440 de fecha 17 de junio del año 2016, *“Por medio de la cual se resuelve una petición”*
- Resolución No. 5704 de fecha 30 de junio del año 2016, *“Por la cual se concede recurso de apelación”*
- Resolución No. 3259 del 5 de marzo de 2019 *“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”*

Como consecuencia de lo anterior, pretende la parte demandante que se ordene a la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, a pagar la reliquidación correspondiente de todas las prestaciones sociales, que se puedan haber visto incididas como consecuencia del no pago o inclusión de la prima especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y la Ley 332 de 1996, teniendo como base para su liquidación el 100% de su salario básico. De igual manera, que se pague mensualmente la prima especial, sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración con carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta ahora no se ha reconocido ni cancelado como agregado, adición, incremento o sobre sueldo a la remuneración mensual.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, contempla el desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(...)” (Negrillas fuera de texto)*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

Por su parte, los artículos 315 y 316 ibídem contemplan los requisitos para que sea admitido el desistimiento de las pretensiones de la demanda: **(i)** cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y **(ii)** que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

CASO CONCRETO

En el presente caso, se verifica que el proceso se encuentra para calificar demanda, lo que significa que no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso.

Asimismo, se observa que, mediante correo electrónico de fecha 30 de junio del año 2022, se adjunto documento suscrito por el Dr. **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, apoderado de la señora **JOHANNA MARCELA MARTINEZ GARZON**, donde se solicita el desistimiento de la demanda fundamentado así:

“JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.

79.693.468 expedida en Bogotá D.C, y con Tarjeta Profesional No. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **JOHANNA MARCELA MARTINEZ GARZON**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., me permito comunicarle, que **DESISTO** de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho iniciada dentro del proceso de referencia en cuanto a la señora **JOHANNA MARCELA MARTINEZ GARZON**.

Lo anterior teniendo en cuenta en el juzgado 23 administrativo del circuito y el juzgado 2do transitorio ya se notificó sentencia confirmatoria de las pretensiones de la señora JOHANNA MARCELA MARTINEZ GARZON En concordancia con lo anterior, solicito que se dé trámite correspondiente y desista de la acción de nulidad de restablecimiento de derecho en el presente proceso.”

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso y siguientes, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En cuanto al reconocimiento de personería para actuar, el Despacho procederá a reconocer personería al Dr **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.693.468 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 100.420, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. (fl. 1-2 archivo 04 poder.pdf)

En relación a la condena en costas, estas no se decretarán por no reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que el desistimiento se produjo con anterioridad a la sentencia que pusiese fin al proceso.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

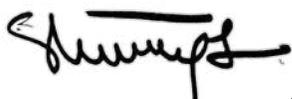
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la señora **JOHANNA MARCELA MARTINEZ GARZON**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.543.285. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.693.468 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 100.420, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido, cuyo canal digital de notificaciones es: ancasconsultoria@gmail.com

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-047-2022-00240-00
DEMANDANTE	DANIELA ALEJANDRA QUINTERO LEYVA
APODERADO	HERNAN DARION RINCON ESPINEL
CORREO	abogados@rinconperez.com
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 06 de julio del año 2022, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Carpeta pdf 05 “Acta de reparto” expediente digital).

Posteriormente, el Juez Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedido para conocer del presente asunto y ordenó remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio.(fls 1-3 carpeta pdf 07 Impedimento).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido por correo electrónico el día 9 de febrero de los corrientes.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (fl. 35 carpeta 04 DerechoDePetición expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el día 18 de mayo del año 2022 (fls.1-8 carpeta 04 DerechoDePetición), siendo despachada desfavorablemente mediante la **Resolución No.DESAJBOR22-2838 del 24 de mayo de 2022** (fls.11-13 carpeta 04 DerechoDePetición), contra este acto administrativo se interpuso recurso de apelación de fecha 25 de mayo del año 2022, el cual fue resuelto de manera adversa a través de la **Resolución No. RH 4551 de fecha 28 de junio del año 2022**. (fls.28-34 carpeta 04 DerechoDePetición)

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allegó trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3 -6, carpeta 02 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fls.11-13 y 28-34 carpeta 04 DerechoDePetición), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 1-2 carpeta 01 Poder), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **DANIELA ALEJANDRA QUINTERO LEYVA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.183.296, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Rama Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduría.gov.co.
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **HERNAN DARIO RINCON ESPINEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No.216.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: abogados@rinconperez.com

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333ef34660e89965d496ee98ec41e6c48b9634f47be0b532c5e1ee651fe15b1d**

Documento generado en 02/08/2023 12:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-047-2022-00393-00
DEMANDANTE	INGRI XIOMARA HIGUERA NIÑO
APODERADO	HAROLD HERRERA MARTINEZ
CORREO E	abogadoharoldhm@gmail.com notificacionjudicialyabar@gmail.com
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 18 de Octubre de 2022 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Carpeta pdf 04 “Acta de reparto” expediente digital).

Posteriormente, el Juez Cuarenta y Siete (47) Administrativa del Circuito de Bogotá se declaró impedido para conocer del presente asunto y ordeno remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio.(fls 1-4 carpeta pdf 06 Impedimento).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido por correo electrónico el día 9 de febrero de los corrientes.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 9-10 carpeta 03 “Anexospdf” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, (fls.3-4 carpeta 03 “Anexospdf”) siendo despachada desfavorablemente mediante la **Resolución No.DESAJBOR22-2672 del 12 de mayo de 2022** (fls.5-7 carpeta 03 “Anexospdf”), contra este acto administrativo se interpuso recurso de apelación el cual fue concedido por medio de la **Resolución DESAJBOR22-2850 del 24 de mayo de 2022** y resuelto de manera adversa a través de la **Resolución No. 4484 de fecha 10 de junio del año 2022.** (fls.12-16 carpeta 03 “Anexospdf”)

sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo.

Mediante apoderado se solicitó audiencia de conciliación extrajudicial la cual se celebró y fue declarada fallida el 19 de julio de 2021 (fls. 1-6, carpeta 008 AnexosDemanda expediente digital)

De esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3 -4, carpeta 02 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fls. 5-7, 12-16 carpeta 03 “Anexospdf), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 1-2 carpeta 03 “Anexospdf), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **INGRI XIOMARA HIGUERA NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.052.378.924, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Rama Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduría.gov.co.
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **HAROLD HERRERA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.761.057 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No.219.482 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es:abogadoharolddhm@gmail.com /notificacionjudicialyabar@gmail.com para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López

Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be596d8c6a6a22b6ec4d0644a3fcd793f00a9904099060f584dabf995b324d7f**

Documento generado en 02/08/2023 12:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-047-2021-00127-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	CLARA PATRICIA CACERES QUINTERO
APODERADO	HECTOR JAVIER ALVAREZ PLATERO
CORREO E	hjalvarezp@yahoo.es
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el día 7 de mayo del año 2021, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (archivo “04ActaReparto”), correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien manifestó impedimento por medio de providencia del día 6 de julio de 2021, el cual fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de fecha 9 de diciembre del año 2021 y en consecuencia ordenó designar juez Ad Hoc (archivo “09AutoAceptaImpedimento”) y más adelante se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Transitorios.

En virtud de lo anterior, tenemos que la demanda fue inadmitida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de la época, por medio de auto de fecha 27 de abril de 2022, concediendo un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto de razonar debidamente la cuantía a fin de determinar la competencia, individualizando las acreencias laborales de forma expresa. (fls.1-2 archivo 11 AutoIndamite).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido por correo electrónico el día 9 de febrero de los corrientes.

Ahora bien, revisado el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este Despacho observa que si bien este fue subsanado respecto de la determinación razonada de la cuantía, no se acreditan otras exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las cuales fueron inadvertidos por el Despacho anterior, en razón a lo mencionado se hace indispensable que se cumpla con la exigencia de la norma, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar un nuevo PODER otorgado por la señora **CLARA PATRICIA CACERES QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.931.232, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, 75 y 77 del CGP, toda vez que el aportado en el archivo pdf 03 “Poder” del expediente digital, no determina el asunto debatido, esto es, los actos administrativos demandados.
2. Allegar el TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA, toda vez que en virtud del artículo 6°5 del Decreto Legislativo 806 de 20206, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados. Y si bien en el acápite de anexos de la demanda se dice haber aportado el

“Traslado anticipado de la demanda a la Rama Judicial”, el mismo se echa de menos.

3. No se acredita que este juzgado sea competente por el factor territorial conforme lo dispone el CPACA en su artículo 1567, dado que se omitió aportar documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos al momento de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró la parte demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **HECTOR JAVIER ALVAREZ PLATERIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.985.721 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No.148.957 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo

consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del
Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López

Juez

Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0645f919775982a1051ea0cb201ed90e2e4639d07da344826dd26376a9b017b0**

Documento generado en 02/08/2023 12:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-42-047-2022-00387-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	JAINNE ESMERALDA ROZO GUERRERO
APODERADO	HAROLD HERRERA MARTINEZ
CORREO E	abogadoharoldhm@gmail.com notificacionjudicialyabar@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el día 11 de octubre del año 2022 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (archivo “04 ActaDeReparto.pdf”).

Posteriormente, el Juez Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha **18 de octubre de 2022**, manifestó impedimento (archivo “06Impedimento.pdf”) y ordenó su remisión al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio.

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido por correo electrónico el día 9 de febrero de los corrientes.

Ahora bien, revisado el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este Despacho observa que no se acredita que este juzgado sea competente por el factor territorial conforme lo dispone el CPACA en su artículo 156¹, dado que se omitió aportar documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos al momento de presentación de la demanda.

¹ Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subraya el Depacho)

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró la parte demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Así las cosas, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1.- Allegar La CONSTANCIA LABORAL ACTUALIZADA de la señora **JAINNE ESMERALDA ROZO GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.739.167, en donde se indique: fecha de vinculación, fecha de desvinculación, si hay lugar a ello, los tiempos de servicio y cargos desempeñados, salarios devengados y factores salariales tenidos en cuenta durante el periodo reclamado, así como la determinación exacta del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, esto último en atención a lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **HAROLD HERRERA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.761.057 y tarjeta profesional No. 219.482 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: abogadoharoldhm@gmail.com / notificacionjudicialyabar@gmail.com para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la parte demandante que, de conformidad con el contenido del numeral 5º del artículo 162, también es su obligación aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55127f9632a2484460a5a8b162eedcd37cadaed623055b23c349009b0c050401**

Documento generado en 02/08/2023 12:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-047-2021-00118-00
DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA TORRES OJEDA
APODERADO	JAVIER MAURICIO BETANCOURT PATIÑO
CORREO	javiermauriciobp@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 27 de abril de 2021, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez Cuarenta y Siete de ese circuito (fl. 1 Archivo 02 Acta Reparto) autoridad que por Auto de fecha 6 de julio del mismo año se declaró impedido y remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (fls. 1-3 Archivo pdf 04 “AutoImpedimento” expediente digital).

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de auto de fecha 7 de octubre del año 2021, resolvió declarar fundado el impedimento y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Transitorios. (fls.1-10 archivo 06 ResuelveImpedimento”)

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido por correo electrónico el día 9 de febrero de los corrientes.

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. De la lectura del acápite de cuantía se lee “ **CUANTIA** *Está por determinarse, en virtud a la situación especial que recoge el presente caso, pues la Rama Judicial tiene el acto administrativo inicial que serviría de base para hacer la correspondiente liquidación del caso.*”

No obstante, es claro que, la misma no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 a fin de determinar la competencia, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en que extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En esa medida, debe la parte actora precisar e individualizar las acreencias laborales de forma expresa, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. Allegar el TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA, toda vez que en virtud del artículo 6^o¹ del Decreto Legislativo 806 de 2020², se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados. Y si bien en el acápite de anexos de la demanda se dice haber aportado el “Traslado anticipado de la demanda a la Rama Judicial”, el mismo se echa de menos.

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

3. No se acredita que este juzgado sea competente por el factor territorial conforme lo dispone el CPACA en su artículo 156³, dado que se omitió aportar documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos al momento de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró la parte demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹ «En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.» (Subrayado fuera del texto original).

² «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

³ Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subraya el Depacho)

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER MAURICIO BETANCOURT PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No 75.088.953 y portador de la tarjeta profesional No. 163.244 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3a5b2cd047bb03fd839ead16acaf00fe0229390896f947e96673f4822db9bb**

Documento generado en 02/08/2023 12:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-047-2021-00284-00
DEMANDANTE	JENNIFER JANE JARAMILLO ROJAS direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El presente medio de control fue radicado el día 4 de octubre de 2021¹ ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de este circuito judicial, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, autoridad que por Auto del 16 de noviembre del mismo año², se declaró impedido, siendo aceptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 25 de marzo de 2022, en la que además, se dispuso la designación de un juez *ad hoc*³.

Asignado el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero Administrativo de la época, por Auto del 29 de junio de 2022, inadmitió la demanda por cuanto no se encontraba debidamente razonada la cuantía conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (Archivo pdf 11 “AutoInadmite” expediente digital).

No aparece subsanada la demanda, y teniendo en cuenta que, mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, se dispuso la creación de este Despacho Judicial, el expediente nos fue remitido por correo electrónico el día 9 de febrero de los corrientes.

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, se observa que muy a pesar de que el anterior despacho previó mediante Auto del 29 de junio de 2022, que no se encontraba debidamente razonada la cuantía e inadmitió la demanda, pasó por alto otras deficiencias en el libelo demandatorio, las cuales se relacionan a continuación, en aras de no rechazar la demanda y garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte actora.

Por lo tanto, se ordenará inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar el TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA, toda vez que en virtud del artículo 6^o4 de la Ley 2213 de 2022⁵, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

¹ Archivo pdf 02 “ActaReparto” expediente digital.

² Archivo pdf 04 “AutoImpedimento” expediente digital.

³ Archivo pdf 06 “ResuelveImpedimento” expediente digital.

⁴ «En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado fuera del texto original).

⁵ «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.»

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

2. De la lectura del acápite de cuantía se lee *“Las pretensiones formuladas en esta acción se estiman en la (sic) diecinueve millones setecientos treinta mil novecientos pesos, que se deduce de proceder a liquidar las asignaciones básicas mensuales los factores salariales y prestaciones dejadas de percibir mi mandante desde el momento desde el momento del reconocimiento de la BONIFICACIÓN JUDICIAL hasta la fecha de presentación de la presente acción”*.

Sin embargo, es claro que, la misma no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 a fin de determinar la competencia, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en que extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En esa medida, debe la parte actora precisar e individualizar las acreencias laborales de forma expresa, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3. No se acredita que este juzgado sea competente por el factor territorial conforme lo dispone el CPACA en su artículo 156⁶, dado que se omitió aportar documento del empleador en el que se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios por última vez la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos al momento de presentación de la demanda, pues si bien en la Resolución acusada No. 4803 del 26 de junio de 2018, se detalla una prestación de servicios desde el 1º de enero de 2013 hasta la expedición de dicho acto administrativo como Escribiente Alta Corporación, no lo es menos que han transcurrido más de 3 años, lo cual permite inferir que puede existir variación en ese aspecto, lo cual amerita ser aclarado.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró la parte demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

⁶ Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subraya el Depacho)

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.323 de Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 79.859 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf1e3c11d32873cedbdca75b8b497c2b210b2b6ec3226946ce23743b71bbc51**

Documento generado en 02/08/2023 02:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-047-2022-00039-00
DEMANDANTE	FABIÁN SARMIENTO RIBERO administrativo@tdbabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El presente medio de control fue radicado el día 7 de febrero del año 2022¹ ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de este circuito judicial, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, autoridad que por Auto del 3 de mayo de 2022², se declaró impedido y, dispuso la remisión del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio.

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente nos fue remitido por correo electrónico el día 9 de febrero de los corrientes.

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenará inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar un nuevo PODER otorgado por el señor **FABIAN SARMIENTO RIBERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.078.475, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, 75 y 77 del CGP, toda vez que el aportado en el archivo pdf 14 “MemorialPoder” del expediente digital, no determina el asunto debatido, esto es, los actos administrativos demandados.
2. Allegar el TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA, toda vez que en virtud del artículo 6^o3 de la Ley 2213 de 2022⁴, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

¹ Archivo pdf 07 “ActaReparto” expediente digital.

² Archivo pdf 10 “AutoImpedimento” expediente digital.

³ «En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos». (Subrayado fuera del texto original).

⁴ «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»

3. No se acredita que este juzgado sea competente por el factor territorial conforme lo dispone el CPACA en su artículo 156⁵, dado que se omitió aportar documento del empleador en el que se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos al momento de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró la parte demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

4. De la lectura del acápite de cuantía se lee “... *la cuantía de acuerdo a las pretensiones respecto al pago de las diferencias obtenidas con ocasión de la reliquidación de las prestaciones devengadas por mi poderdante en los cargos desempeñados desde su ingreso a la rama judicial hasta la fecha de presentación de esta demanda es de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (COP 42.000.000)*”.

Sin embargo, es claro que, la misma no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 a fin de determinar la competencia, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en que extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En esa medida, debe la parte actora precisar e individualizar las acreencias laborales de forma expresa, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

⁵ Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...) en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subraya el Depacho)

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

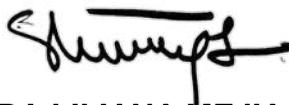
CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ALEJANDRO ESTEBAN DÍAZ BETTER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.465.364 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 307.601 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido. Y, por cumplir los presupuestos del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia que del mismo hace.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **DAVID AUGUSTO TEJEIRO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.121.894.939 de Villavicencio Meta y portador de la tarjeta profesional No. 279.513 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-047-2022-00139-00
DEMANDANTE	LEONOR PARADA MORALES asejurlpm@yahoo.es erreramatiass@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 2 de mayo de 2022¹ ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez Cuarenta y Siete de ese circuito, autoridad que por Auto del 14 de junio del mismo año se declaró impedido y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) para lo de su competencia (Archivo pdf 05 “ImpedimentoRama” expediente digital).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente nos fue remitido por correo electrónico el día 9 de febrero de los corrientes.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fls. 59 y 61, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 27 de enero de 2022², la cual le fue resuelta mediante la Resolución No. DESAJBOR22-210 del 1º de febrero de 2022³.

Contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de apelación, siendo desatado a través de la Resolución No. RH- 3463 del 24 de marzo de 2022⁴.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4 – 21, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos acusados, de la reclamación previa y del escrito de apelación que les dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los

¹ Archivo pdf 03 “ActaReparto” expediente digital.

² Fls. 29 a 33, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital.

³ Fls. 34 a 36, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital.

⁴ Fls. 42 a 51, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital.

términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 26 y 27, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **LEONOR PARADA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.104.860 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ÁNGEL ALBERTO HERRERA MATÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.474 de Bogotá y tarjeta profesional No. 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-047-2022-00271-00
DEMANDANTE	DIANA MERCEDES CUENCA URBINA abelfhernandezc@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado inicialmente como una adición de la demanda el 25 de febrero de 2019¹ ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para integrarse al expediente 2018-2453 conocido por la Sección Segunda, Subsección “C. Sin embargo, la Magistrada Dra. **AMPARO OVIEDO PINTO**, por Auto de 19 de febrero de 2019², ordenó la remisión del mismo por competencia factor cuantía a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá.

Una vez remitido el proceso a los juzgados administrativos de este circuito judicial, le correspondió por reparto al Juez Trece Administrativo bajo la radicación No. 11001333501320190025900, autoridad que por Auto del 26 de julio de 2019³, se declaró impedido, siendo aceptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Luego en virtud a la creación de los juzgados administrativos transitorios mediante el Acuerdo No. PCSJA21-11738 de 2021, se remitió el proceso a los Juzgado Primero Administrativo de dicha especialidad para lo de su competencia, autoridad que por Auto del 12 de julio de 2022, adiciona el Auto admisorio de fecha 24 de mayo de 2022 donde había admitido respecto del primer accionante y, ordenar al apoderado de la parte actora el desglose de todas las piezas procesales en relación con los 18 restantes demandantes. (Fls. 73 a 77, archivo pdf 02 “Anexos” expediente digital).

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente a la señora **DIANA CUENCA**, fue repartida al Juez 47 Administrativo, bajo el radicado que aquí se estudia, autoridad que mediante Auto de fecha 6 de septiembre de 2022⁴, al observar que pertenecía a una demanda radicada inicialmente en forma acumulada en la que respecto de la misma ya había manifestación de impedimento, remitió el expediente a estos juzgados transitorios.

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente nos fue remitido por correo electrónico el día 9 de febrero de los corrientes.

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenará inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar un nuevo PODER otorgado por la señora **DIANA MERCEDES CUENCA URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.783.496 de

¹ Fls. 57 y 58, archivo pdf 02 “Anexos” expediente digital.

² Fls. 53 a 56, archivo pdf 02 “Anexos” expediente digital.

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0FCzsfk5HJ3HzBv2df4i86TD40l%3d>

⁴ Archivo pdf 06 “OrdenaRemitirJuzgadoTransitorio” expediente digital.

Bogotá D.C, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, 75 y 77 del CGP, toda vez que el aportado en el archivo pdf 03 “Poder” del expediente digital, no determina el asunto debatido, esto es, los actos administrativos demandados.

2. Allegar el TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA, toda vez que en virtud del artículo 6⁵ de la Ley 2213 de 2022⁶, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados. Y si bien en el acápite de anexos de la demanda se dice haber aportado el “Traslado anticipado de la demanda a la Rama Judicial”, el mismo se echa de menos.

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

3. No se acredita que este juzgado sea competente por el factor territorial conforme lo dispone el CPACA en su artículo 156⁷, dado que se omitió aportar documento del empleador en el que se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos al momento de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró la parte demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

⁵ «En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado fuera del texto original).

⁶ «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»

⁷ Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subraya el Depacho)

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ABEL FERNANDO HERNÁNDEZ CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.629.945 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 209.485 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-047-2021-00322-00
DEMANDANTE	DAVID AUGUSTO TEJEIRO CARRILLO administrativo@tdbabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El presente medio de control fue radicado el día 5 de noviembre de 2021¹ ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de este circuito judicial, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, autoridad que por Auto del 9 de diciembre de 2021², se declaró impedido, siendo aceptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 8 de marzo de 2022, en la que además, se dispuso la remisión del expediente a los juzgados administrativos transitorios³.

Asignado el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero Administrativo de la época, por Auto del 27 de abril de 2022, inadmitió la demanda por cuanto no se encontraba debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (Archivo pdf 09 “AutoInadmite” expediente digital).

Subsanada la demanda, y teniendo en cuenta que, mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, se dispuso la creación de este Despacho Judicial, el expediente nos fue remitido por correo electrónico el día 9 de febrero de los corrientes.

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, deficiencias que se relacionan a continuación y fueron omitidas por el anterior Juzgado Tercero Transitorio.

Por lo tanto, se ordenará inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar un nuevo PODER otorgado por el señor **DAVID AUGUSTO TEJEIRO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.894.939, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, 75 y 77 del CGP, toda vez que el aportado en el archivo pdf 14 “Poder” del expediente digital, no determina el asunto debatido, esto es, los actos administrativos demandados.
2. Allegar el TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA, toda vez que en virtud del artículo 6^o4 de la Ley 2213 de 2022⁵, se les impuso a los demandantes el deber

¹ Archivo pdf 03 “ActaReparto” expediente digital.

² Archivo pdf 05 “AutoDeclaralmpedimento” expediente digital.

³ Archivo pdf 07 “AutoResuelvelmpedimento” expediente digital.

⁴ «En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado fuera del texto original).

⁵ «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS

de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

3. No se acredita que este juzgado sea competente por el factor territorial conforme lo dispone el CPACA en su artículo 156⁶, dado que se omitió aportar documento del empleador en el que se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos al momento de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró la parte demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»

⁶ Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subraya el Depacho)

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

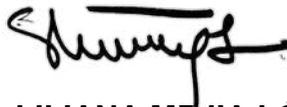
CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ALEJANDRO ESTEBAN DÍAZ BETTER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.465.364 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 307.601 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido. Y, por cumplir los presupuestos del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia que del mismo hace.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN FELIPE TEJEIRO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.121.912.541 de Villavicencio Meta y portador de la tarjeta profesional No. 308.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-047-2022-00144-00
DEMANDANTE	NORBERTO CASTILLO PRIETO norcastillo@live.com erreramantias@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 4 de mayo de 2022¹ ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez Cuarenta y Siete de ese circuito, autoridad que por Auto del 14 de junio del mismo año se declaró impedido y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) para lo de su competencia (Archivo pdf 05 “Impedimento” expediente digital).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente nos fue remitido por correo electrónico el día 9 de febrero de los corrientes.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Municipio de Cáqueza Cundinamarca que corresponde a esta jurisdicción territorial. (fl. 50, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 25 de junio de 2021², la cual le fue resuelta mediante la **Resolución No. DESAJBOR21-3134 del 27 de julio de 2021**³.

Contra el anterior acto administrativo interpuso recurso de apelación el día 12 de agosto del año 2021⁴, sin que a la fecha se haya resuelto, lo que configura el acto ficto que se acusa en la demanda.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4 – 25, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo acusado, de la reclamación previa y del escrito

¹ Archivo pdf 03 “ActaReparto” expediente digital.

² Fls. 34 a 39, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital.

³ Fls. 40 a 43, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital.

⁴ Fls. 44 a 46, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital.

de apelación que le dio origen al acto ficto también acusado. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 31 y 32, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **NORBERTO CASTILLO PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.999.138, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación-Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la

imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ÁNGEL ALBERTO HERRERA MATÍAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.474 de Bogotá y tarjeta profesional No. 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-047-2022-00217-00
DEMANDANTE	ERICSON SUESCUN LEON ericsonsuescun@hotmail.com esuescul@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 22 de junio de 2022¹ ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez Cuarenta y Siete de ese circuito, autoridad que por Auto del 26 de julio del mismo año se declaró impedido y remitió el proceso a los Juzgado Administrativos Transitorios (Reparto) para lo de su competencia (Archivo pdf 04 “Impedimento” expediente digital).

Asignado el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero Administrativo de la época, por Auto del 26 de octubre de 2022, inadmitió la demanda por cuanto no se encontraba debidamente razonada la cuantía, conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (Archivo pdf 08 “AutoInadmite” expediente digital).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente nos fue remitido por correo electrónico el día 9 de febrero de los corrientes.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fls. 49 y 50, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se advierte que se presentó reclamación administrativa el día 13 de enero de 2021², la cual hasta la fecha de presentación de esta demanda no ha sido resuelta, configurando ello el silencio administrativo que acusa en la demanda.

El 2 de marzo de 2022, solicitó audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se celebró y fue declarada fallida el 4 de mayo de ese año (fls. 113 y 114, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital)

¹ Archivo pdf 02 “ActaReparto” expediente digital.

² Fls. 29 a 32, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital.

De esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual es facultativo al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4 – 21, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia de la reclamación previa que dio origen al acto administrativo presuntamente ficto demandado. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 1, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **ERICSON SUESCÚN LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.391 de Bogotá, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término

de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ANA MARÍA HERNÁNDEZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.389.647 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 307.815 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-047-2022-00234-00
DEMANDANTE	NICK RONNIE BARBOSA GÓMEZ nick.barbosa@live.com cebala@gmail.com c.barbosal@outlook.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 1º de julio de 2022¹ ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez Cuarenta y Siete de ese circuito, autoridad que por Auto del 13 de septiembre del mismo año se declaró impedido y remitió el proceso a los Juzgado Administrativos Transitorios (Reparto) para lo de su competencia (Archivo pdf 09 “AutoDeclararImpedimento” expediente digital).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente nos fue remitido por correo electrónico el día 9 de febrero de los corrientes.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fl. 59, archivo pdf 07 “ConstanciaNotificacionDemanda” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 4 de febrero de 2022², la cual le fue resuelta mediante la Resolución No. DESAJBOR22-280 del 9 de febrero de 2022³.

Contra el anterior acto interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió a través de la RESOLUCIÓN No. RH- 3596 del 1º de abril de 2022⁴.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 12 – 22, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos acusados y, se aportó el poder

¹ Archivo pdf 06 “ActaReparto” expediente digital.

² Información extraída de la Resolución No. DESAJBOR22-280 del 9 de febrero de 2022 - Fls. 34 a 36, archivo pdf 07 “ConstanciaNotificacionDemanda” expediente digital.

³ Fls. 34 a 36, archivo pdf 07 “ConstanciaNotificacionDemanda” expediente digital.

⁴ Fls. 39 a 45, archivo pdf 07 “ConstanciaNotificacionDemanda” expediente digital.

conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 29 y 30, archivo pdf 09 “ConstanciaNotificacioDemanda” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **NICK RONNIE BARBOSA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.540.514 de Barranquilla, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la

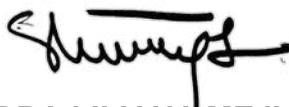
imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS EDUARDO BARBOSA LARIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.690.224 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 76.762 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-047-2022-00251-00
DEMANDANTE	SILVIA CATALINA RODRÍGUEZ CARRILLO silviarodriguez004@outlook.com klaracuervo@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 12 de julio de 2022¹ ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez Cuarenta y Siete de ese circuito, autoridad que por Auto del 6 de septiembre del mismo año se declaró impedido y remitió el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de esa época para lo de su competencia (Archivo pdf 4 “AutoDeclararImpedimento” expediente digital).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente nos fue remitido por correo electrónico el día 9 de febrero de los corrientes.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fl. 41, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 23 de marzo de 2022², la cual le fue resuelta mediante la Resolución No. DESAJBOR22-1402 del 28 de marzo de 2022³.

Contra el anterior acto interpuso recurso de apelación, siendo desatado a través de la Resolución No. RH- 4438 del 9 de junio de 2022⁴.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4 – 22, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos acusados, de la reclamación previa y del escrito de apelación que les dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los

¹ Archivo pdf 02 “ActaReparto” expediente digital.

² Fls. 26 a 29, archivo pdf 01 “Demanda” y Resolución No. DESAJBOR22-1402 del 28 de marzo de 2022 - fls. 30 a 32, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital.

³ Fls. 30 a 32, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital.

⁴ Fls. 37 a 40, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital.

términos del artículo 74 del Código General del Proceso (Archivo pdf 1.1 “Poder” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **SILVIA CATALINA RODRÍGUEZ CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.434.762, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CLARA INÉS CUERVO HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.309.044 y tarjeta profesional No. 194.803 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López

Juez

Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e1e924161d28976344ee5fc520f530f3d2f219f7c99e49e30eccf0f8246b56**

Documento generado en 02/08/2023 02:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-047-2022-00275-00
DEMANDANTE	MAURICIO BORDA NOPE administrativo@tdbabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El presente medio de control fue radicado el día 1º de agosto de 2022¹ ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de este circuito judicial, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, autoridad que por Auto del 25 de octubre de 2022², se declaró impedido y, dispuso la remisión del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio.

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente nos fue remitido por correo electrónico el día 9 de febrero de los corrientes.

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenará inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar un nuevo PODER otorgado por el señor **MAURICIO BORDA NOPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.731.971, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, 75 y 77 del CGP, toda vez que el aportado en el archivo pdf 09 “Poder” del expediente digital, no determina el asunto debatido, esto es, los actos administrativos demandados.
2. Allegar el TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA, toda vez que en virtud del artículo 6º³ de la Ley 2213 de 2022⁴, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

¹ Archivo pdf 03 “ActaReparto” expediente digital.

² Archivo pdf 05 “Impedimento” expediente digital.

³ «En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado fuera del texto original).

⁴ «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.»

3. De la lectura del acápite de cuantía se lee “... *la cuantía de acuerdo a las pretensiones respecto al pago de las diferencias obtenidas con ocasión de la reliquidación de las prestaciones devengadas por mi poderdante en los cargos desempeñados desde su ingreso a la rama judicial hasta la fecha de presentación de esta demanda inicial es de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$28.201.634)*”.

Sin embargo, es claro que, la misma no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 a fin de determinar la competencia, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en que extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En esa medida, debe la parte actora precisar e individualizar las acreencias laborales de forma expresa, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ALEJANDRO ESTEBAN DÍAZ BETTER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.465.364 de Bogotá D.C. y

portador de la tarjeta profesional No. 307.601 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido. Y, por cumplir los presupuestos del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia que del mismo hace.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **DAVID AUGUSTO TEJEIRO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.121.894.939 de Villavicencio Meta y portador de la tarjeta profesional No. 279.513 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-047-2022-00276-00
DEMANDANTE	GERMÁN EDUARDO RUÍZ ZAPATA angieso18@hotmail.es gruizzapata@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El presente medio de control fue radicado el día 2 de agosto de 2022¹ ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de este circuito judicial, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, autoridad que por Auto del 30 de agosto de 2022², se declaró impedido y, dispuso la remisión del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio.

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente nos fue remitido por correo electrónico el día 9 de febrero de los corrientes.

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenará inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. De la lectura del acápite de cuantía se lee “... *La cuantía de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 20111, se determinarán pretensiones individuales, correspondientes a la prima de servicios, bonificación de servicios prestados, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías percibidas por Germán Eduardo Ruíz Zapata, se compara lo que debió recibir con la inclusión de las bonificaciones como factores salariales, frente a lo que recibió sin incluirlas como lo hizo la administración, para determinar la diferencia debida por cada prestación que se solicita reliquidación.*”.

Sin embargo, es claro que, la misma no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 a fin de determinar la competencia, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en que extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En esa medida, debe la parte actora precisar e individualizar las acreencias laborales de forma expresa, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender

¹ Archivo pdf 02 “ActaReparto” expediente digital.

² Archivo pdf 04 “AutoDeclaralmpedimento” expediente digital.

la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ANGY JULIETH SOLANO MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.106.795 de Bogotá y tarjeta profesional No. 307.256 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd0238c55e4b89529aa5b3f3383fbe89d08d77fe37a512b4d6b174a7be9e2b5**

Documento generado en 02/08/2023 02:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-047-2022-00370-00
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ MARIN
APODERADO	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL
CORREO	Yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 3 de mayo de 2022 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, (fl. 1 Archivo 06 ActaReparto TAC), quien por medio de auto de fecha 21 de julio del año 2022, declaro la falta de competencia y ordeno remitir el expediente a la Oficina Judicial para que procediera al reparto. (fls.1-2 Archivo AutoRemitePorCompetencia)

De acuerdo a lo anterior, el medio de control fue sometido a reparto correspondiéndole al Juez Cuarenta y Siete de ese circuito, (fl. 1 Archivo 11 ActaReparto), autoridad que por Auto del 7 de febrero de 2023 se declaró impedido y remitió el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio. (Archivo pdf 15 “Impedimento” expediente digital).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente nos fue remitido por correo electrónico el día 9 de febrero de los corrientes.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue la ciudad de Bogotá. (fls. 4-6 archivo pdf 03 “Poder.pdf” expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día **30 de marzo del año 2021** (fl 1- 15 Archivo 04 ActosAdministrativos, expediente digital), la cual le fue resuelta mediante la **Resolución No. DESAJBOR21-2528 del 21 de junio de 2021**. (fls. 18-25 Archivo 04 ActosAdministrativos, expediente digital)

Contra el anterior acto interpuso recurso de apelación el 23 de junio del año 2021 (fls.26-37 ActosAdministrativos, expediente digital), el cual fue concedido por medio de la **Resolución No. DESAJBOR21-2901 de fecha 02 de julio del año 2021**. (fl. 40 Archivo 04 ActosAdministrativos, expediente digital) y resuelto de manera desfavorable al demandante por medio de la **Resolución No. RH-0066 de fecha 11 de enero del año 2022**. (fls.43-52 Archivo 04 ActosAdministrativos, expediente digital)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 6-13, archivo pdf 02 “Demanda” expediente digital), se adjuntaron copias de los actos administrativos acusados, de la reclamación previa y del escrito de apelación. (fls.18-25, 40, 43-52 Archivo 04 ActosAdministrativos, expediente digital). Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 31 y 32, archivo pdf 01 “Demanda” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ MARTIN**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.229.014, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA**

en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Bogotá y tarjeta profesional No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo

003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5839c0a2dc41c49204bb317e107e8375ef13c3fe015e9a4ab2709b10142247f**

Documento generado en 02/08/2023 01:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-047-2023-00075-00
DEMANDANTE	ÁLVARO MISAEL POLO PEDROZA mari91torres@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 3 de marzo de 2023¹ ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez Cuarenta y Siete de ese circuito, autoridad que por Auto del 11 de abril del mismo año², se declaró impedido y remitió el proceso a este despacho judicial creado mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de 2023, el cual ingresó efectivamente con correo electrónico el día 25 de abril de los corrientes.

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenará inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar un nuevo PODER otorgado por el señor **ÁLVARO MISAEL POLO PEDROZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.206.853 de Cartagena, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, 75 y 77 del CGP, toda vez que el aportado en el archivo pdf 01 “Poder” del expediente digital al abogado HAIR ENRIQUE MONTENEGRO GARCÍA, fue conferido únicamente para elevar la reclamación previa ante la administración más no para acudir a esta jurisdicción mediante el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, no es posible reconocer personería a la abogada MARITZA TORRES CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 77.860.814 de Garzón y tarjeta profesional No. 272.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, toda vez que, el apoderado que le sustituye el poder, no cuenta con la potestad para ello de parte del demandante.

2. De la lectura del acápite de cuantía se lee *“En armonía con el artículo 157 ibidem y el artículo 206 del Código General del proceso. Bajo la gravedad de juramento estimo razonadamente la cuantía en el valor de \$ 54.523.178 teniendo en cuenta los pagos por los tres últimos años a 2022 de los siguientes factores: a) la prima de navidad, b) la prima semestral, c) la prima de productividad, d) vacaciones, e) la prima de vacaciones, d) la bonificación por servicios, e) cesantías e intereses de las cesantías y h) los demás emolumentos que por Constitución y la Ley correspondan a mi prohijado, liquidación en la que se tiene en cuenta que le han pagado sus prestaciones únicamente sobre la asignación básica mensual, sin tener en cuenta la Bonificación Judicial.*

El cuadro muestra los valores adecuados por este concepto para cada prestación:

¹ Archivo pdf 03 “ActaReparto” expediente digital.

² Archivo pdf 07 “Impedimento” expediente digital.

Asignación Básica MENSUAL 2022	\$ 6.578.108
Bonificación judicial	\$ 3.304.435
Fecha de Ingreso	23/08/2010
Fecha de liquidación	22/12/2022
VACACIONES	\$ 1.652.218
CESANTIAS	\$ 3.304.435
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 3.304.435
PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.652.218
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 3.304.435
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	\$ 1.652.218
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$ 1.652.218
BONIFICACION JUDICIAL VACACIONES	\$ 1.652.218
TOTAL, AÑO	\$ 18.174.393
TOTAL, LOS ULTIMOS TRES AÑOS	\$ 54.623.178

Sin embargo, es claro que, la misma no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 a fin de determinar la competencia, pues a pesar de que indica las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas no es preciso en la medida en que no establece los extremos temporales a que hace referencia la demanda, ni determina su monto o valor, según las fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En esa medida, debe la parte actora precisar e individualizar las acreencias laborales de forma expresa, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NO SE RECONOCE personería a la abogada MARITZA TORRES CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 77.860.814 de Garzón y tarjeta profesional No. 272.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957acc7f100717360b91962a3a806ea5c12fc64313c165a5c01e607e9f59757**

Documento generado en 02/08/2023 02:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>